



EXPEDIENTE N° : 009-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : DEPÓSITO DE CONCENTRADO DE MINERALES
MATARANI
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO
DE AREQUIPA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Terminal Internacional del Sur S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:*

- (i) *Incumplió los límites máximos permisibles respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el punto de control EF-3; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.*
- (ii) *No acondicionó adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas anteriormente debido a que la empresa las ha subsanado.

Lima, 31 de agosto del 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones del depósito de concentrado de minerales Matarani (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, TISUR) con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 1 de diciembre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de las supuestas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe

¹ Folios 1 al 7 del Expediente N° 009-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



N° 334-2013-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual contiene los resultados de la mencionada supervisión.

3. A través del escrito del 28 de abril del 2016, TISUR presentó fotografías del estado actual del hallazgo N° 2 detectado durante la Supervisión Regular 2013³.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 549-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de TISUR⁴, por la comisión de las supuestas conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	TISUR habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control EF-3 respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn).	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.	Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del ítem 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 65 UIT
2	TISUR no habría acondicionado adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 7.2.13 del Punto 7.2 del ítem 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 10 UIT

5. El 20 de junio del 2016, TISUR presentó el cumplimiento de las medidas correctivas propuestas en la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador⁵, señalando lo siguiente:

² Folio 8 del expediente.

³ Folios 30 al 72 del expediente.

⁴ La Resolución Subdirectorial obra a folios 73 al 82 del expediente, la cual fue notificada a TISUR el 6 de junio del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 622-2016 obrante a folio 84 del expediente.

⁵ Folios 85 al 98 del expediente.



Hecho imputado N° 1: TISUR habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control EF-3 respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn)

- (i) TISUR ha contratado a la empresa Gestión de Servicios Ambientales (GSA Perú) para que implemente un sistema de tratamiento de sus aguas residuales, mediante el cual se remuevan y controlen los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) a fin de cumplir con los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Dicho sistema entrará en funcionamiento, aproximadamente, en julio del presente año. Presenta el contrato con GSA Perú.

Hecho imputado N° 2: TISUR no habría acondicionado adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos

- (i) TISUR ha cumplido con acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los contenedores para los residuos orgánicos, entre otros, ubicados en la zona de embarque del concentrado de mineral. Además, TISUR ha adherido carteles que indican el tipo de residuo correspondiente a cada contenedor, a efectos de evitar inconvenientes en el acopio. Presenta fotografías.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si TISUR excedió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el punto de control EF-3; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si TISUR habría acondicionado adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁶ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado



⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁷.



7

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁸ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Depósito de Concentrado de Minerales Matarani, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



IV.1 **Primera cuestión en discusión: Si TISUR excedió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el punto de control EF-3; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.**

18. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁹, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 21 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

⁹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo."





fecha serían exigibles los nuevos LMP.

19. Asimismo, el mencionado decreto supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación, que finalmente fue modificado por un Plan Integral¹⁰. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014¹¹.
20. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015 y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM¹², los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
21. En este punto, se debe indicar que TISUR no presentó en ningún momento el Plan Integral antes mencionado, por lo que al 22 de abril del 2012 debía cumplir con los nuevos LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
22. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la supervisión regular del 16 al 18 de setiembre del 2013, TISUR ya debía estar cumpliendo con los LMP aprobados a través del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
23. El Numeral 3.5 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM define al "límite en cualquier momento" como el valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento del Anexo 1 del referido decreto supremo:

Anexo 1
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos
de actividades minero - metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos Totales en suspensión	mg/l	50	25
Aceites y grasas	mg/l	20	16
Cianuro Total	mg/l	1	0,8
Arsénico Total	mg/l	0,1	0,08

¹⁰ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

¹¹ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

¹² Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



Cadmio Total	mg/l	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/l	0,1	0,08
Cobre Total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo Total	mg/l	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/l	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada.

24. Dicho ello, en el presente caso corresponde evaluar si TISUR cumplió con los LMP detallados en el cuadro anterior.

a) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2013, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras en el punto de control EF-3, cuyas coordenadas y descripción se muestran a continuación¹³:

Fecha de toma de muestra	Punto de Control	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción
		Este	Norte	
18/09/2013	EF-3	807 976	8 118 163	Ubicado entre los almacenes B-1 y A-1, descarga en el mar Matarani.

26. Las muestras fueron analizadas por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. (en adelante, Envirotest), el cual se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Indecopi con Registro N° LE-056, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 131560¹⁴.

27. Los resultados de la muestra determinaron que los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) no se encontrarían dentro de los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo 010-2010-MINAM, conforme se visualiza en el siguiente cuadro:

Punto de control	Parámetro	Límite en cualquier momento	Resultados de medición de campo
EF-3	STS (mg/L)	50	151
	Cu (mg/L)	0,5	29,58
	Zn (mg/L)	1,5	3,393

28. Al respecto, TISUR no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción para subsanar el hecho detectado. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.

29. Además, resulta oportuno indicar que la ejecución de medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no

¹³ Páginas 11, 211 y 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

¹⁴ Páginas 211 y 213 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



exime a TISUR de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, ya que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁵, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por TISUR para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.

- 30. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que TISUR excedió los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el punto de control EF-3.
- 31. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de TISUR en este extremo.
- 32. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a TISUR, resultará aplicable el Numeral 6.2.3 del Punto 6.2 del ítem 6 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹⁶.



b) Procedencia de medidas correctivas

- 33. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de TISUR, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 34. TISUR señala que ha suscrito un contrato con la empresa Gestión de Servicios Ambientales (GSA Perú) a fin de que se encargue de instalar un sistema de tratamiento de sus aguas residuales, con lo cual se controlarían los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) y se cumplan con

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable"

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento."

¹⁶ Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
6 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES				
6.2 EFLUENTES				
6.2.3 Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPL C	MUY GRAVE



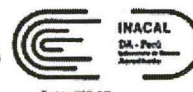


los LMP. Indica, además, que el mencionado sistema estaría operativo en julio del 2016.

35. De la revisión de los medios probatorios que presentó TISUR, se tiene que el Contrato de Locación de Servicios N° 036-2014-TISUR/GG fue suscrito el 20 de marzo del 2014, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013 y que su segunda adenda señala que la vigencia del contrato sería hasta abril del 2016, fecha en la cual la planta de tratamiento de las aguas residuales del depósito de concentrado de minerales Matarani debía estar operativa¹⁷.
36. Al respecto, TISUR no ha acreditado en su escrito de descargos que su planta de tratamiento de aguas residuales esté operando, ni ha presentado reportes de monitoreo del efluente correspondiente al punto de control EF-3 que permitan corroborar que los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) se encuentran dentro los LMP.
37. No obstante, el 13 de abril del 2016, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2013, TISUR presentó al Ministerio de Energía y Minas el "Informe de monitoreo de calidad de efluentes, aire, ruido ambiental, suelo y agua de mar" del primer trimestre del presente año, en donde no se evidencia el exceso de los LMP respecto de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn), tal y como se aprecia a continuación¹⁸:

**SAG**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA
CON REGISTRO N° LE-047



Registra PLE 007

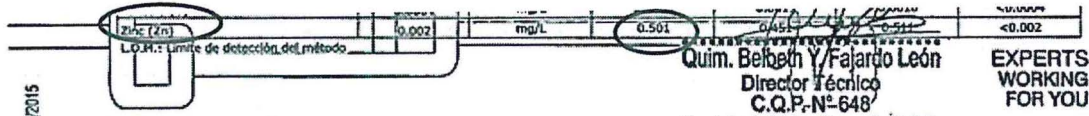
**INFORME DE ENSAYO N° 10692-2016
CON VALOR OFICIAL**

II. RESULTADOS

Producto declarado	Efluente	Efluente	Efluente	Blanco	
Matriz analizada	Agua residual	Agua residual	Agua residual		
Fecha de muestreo	2016-02-11	2016-02-11	2016-02-11		
Hora de inicio de muestreo (h)	09:00	09:30	09:00		
Coordenadas UTM WGS 84	0807856E 8118082N	0807856E 8118163N	0807856E 8118082N		
Altitud (msnm)	12	13	12		
Descripción del punto de muestreo	Efluente ubicado entre almacenes B-1 y A-1	Efluente ubicado aguas abajo	Efluente ubicado entre almacenes B-1 y A-1	---	
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	
Código del Cliente	EF-3	EF-5	DPLICADO (EF-3)	Blanco de Campo (BKC)	
Código del Laboratorio	SAG1602186/001	SAG1602186/002	SAG1602186/003	SAG1602186/004	
Ensayo	L.D.M.	unidades	Resultados		
Metales totales					
Plata (Ag)	0.0007	mg/L	<0.0007	<0.0007	<0.0007
Aluminio (Al)	0.01	mg/L	2.14	1.96	2.18
Arsénico (As)	0.001	mg/L	0.066	0.066	0.067
Boro (B)	0.002	mg/L	6.452	6.477	6.454
Bario (Ba)	0.002	mg/L	0.093	0.089	0.090
Berilio (Be)	0.0003	mg/L	<0.0003	<0.0003	<0.0003
Calcio (Ca)	0.05	mg/L	130.68	128.68	129.49
Cadmio (Cd)	0.0004	mg/L	0.001	<0.0004	0.001
Cerio (Ce)	0.002	mg/L	0.004	0.004	0.004
Cobalto (Co)	0.0005	mg/L	<0.0005	<0.0005	<0.0005
Cromo (Cr)	0.0004	mg/L	<0.0004	<0.0004	<0.0004
Cobre (Cu)	0.0007	mg/L	0.4898	0.4501	0.5084

¹⁷ Folio 96 al 98 del expediente.

¹⁸ Folio 103 al 105 del expediente.



Cod. de Movimiento: OEFA/09/2015

* El método indicado no ha sido acreditado por INACAL-DA.

BM: Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater. (SMEWW) APHA-AWWA-WEF, 22nd, Edition 2012. EPA: U.S. Environmental Protection Agency. ASTM: American Society for Testing and Materials. NTP: Norma Técnica Peruana. OBSERVACIONES: Está prohibida la reproducción parcial o total del presente documento a menos que sea bajo la autorización escrita de Servicios Analíticos Generales S.A.C. Sólo es válido para las muestras referidas en el presente informe. Las muestras serán conservadas de acuerdo al período de perecibilidad del parámetro analizado con un máximo de 30 días calendario de haber ingresado la muestra al laboratorio.

NOTA: Los resultados de los ensayos no deben ser utilizados como una certificación de conformidad con normas de producto o como certificado del sistema de calidad de la entidad que lo produce.

SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.

Página 2 de 4

Laboratorio Av. Naciones Unidas N° 1565 - Urb. Chacra Ríos Norte - Lima 01 - Perú, Central Telefónica (511) 425-7227 - 425-6885 - 425-5564 - 425 - 6047 | MÓVIL 994 976 442
Website www.sagperu.com Contacto Electrónico sagperu@sagperu.com | laboratorio@sagperu.com



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL-DA CON REGISTRO N° LE-047



INFORME DE ENSAYO N° 10692-2016
CON VALOR OFICIAL

II. RESULTADOS

Producto declarado	Efuente	Efuente	Blanco	Blanco
Matriz analizada	Agua residual	Agua residual	---	---
Fecha de muestreo	2016-02-11	2016-02-11	---	---
Hora de inicio de muestreo (h)	09:00	09:30	---	---
Coordenadas UTM WGS 84	0807856E 8118082N	0807985E 8118163N	---	---
Altitud (msnm)	12	13	---	---
Descripción del punto de muestreo	Efuente ubicado entre almacentes B-1 y A-1	Efuente ubicado aguas abajo	---	---
Condiciones de la muestra	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada	Refrigerada / preservada
Código del Cliente	EF-3	EF-5	Blanco de Campo (BkC)	Blanco Viajero (BkV)
Código del Laboratorio	SAG1602186/001	SAG1602186/002	SAG1602186/004	SAG1602186/005
Ensayos	Unidades	Resultados		
Aceites y grasas (HEM)	mg/L	4.6	4.1	////
Cianuro Total	mg/L	<0.005	<0.005	////
Cromo Hexavalente (VI)	mg/L	<0.007	<0.007	////
Sólidos suspendidos totales (TSS)	mg/L	42.34	47.5	////
Turbiedad	un.	---	---	----



38. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección considera que los efectos de la conducta infractora cesaron ya que se tiene evidencia de que posteriormente a la Supervisión Regular 2013, TISUR cumplió con los LMP de los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre (Cu) y Zinc (Zn) en el punto de control EF-3.
39. En ese sentido, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y en el TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
40. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹⁹, en caso los extremos que declaran la



¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230 Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



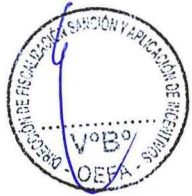
existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (en adelante, RAA).

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Si TISUR habría acondicionado adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos; y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

41. De conformidad con la legislación nacional, el generador de residuos sólidos debe cumplir con realizar un manejo sanitario y ambientalmente adecuado de los residuos, con la finalidad de prevenir impactos ambientales negativos²⁰.
42. El Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene²¹.
43. En ese sentido, se procederá a analizar si TISUR cumplió con acondicionar sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica en sus respectivos recipientes.

a) Análisis del hecho imputado

44. Durante la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del depósito de concentrados Matarani, la Dirección de Supervisión verificó que en la zona de embarque de concentrado, se estaban almacenando envases plásticos descartables y residuos de carbón y granos en el recipiente correspondiente al acopio de residuos orgánicos; por lo que, se formuló el siguiente hallazgo²²:



(...)

(ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".

²⁰ A efectos de garantizar el cumplimiento de la normatividad nacional sobre residuos sólidos, el Numeral 1 del Numeral 49.1 del Artículo 49° de la LGRS dispone de manera expresa que compete al OEFA ejercer las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos sobre las empresas que se encuentran bajo su ámbito de competencia.

²¹ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. (...)"

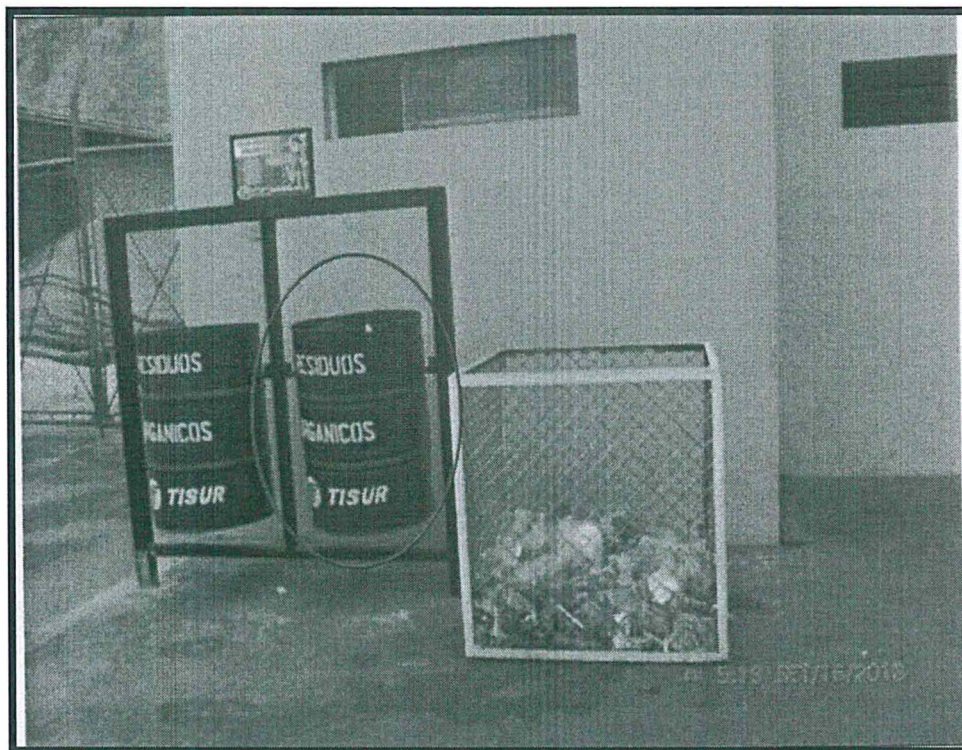
²² Páginas 22 y 63 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



**"Hallazgo N° 2:**

Se observó que dentro del recipiente destinado para almacenamiento de residuos orgánicos ubicado en la zona de embarque de concentrado, existen envases plásticos descartables y residuos industriales (restos de carbón)".

45. Lo constatado se acredita con las vistas fotográficas N° 49 y 50 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa el acopio residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente exclusivamente a residuos orgánicos, tal y como se aprecia a continuación²³:



Fotografía N° 49: En el área adyacente a la de embarque de concentrados se ubican recipientes para la disposición de residuos orgánicos; no obstante, en el recipiente enmarcado con círculo, no se realizaría una adecuada disposición de los residuos orgánicos, conforme se verifica en la fotografía N° 50.

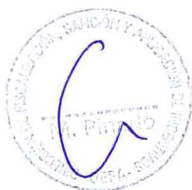
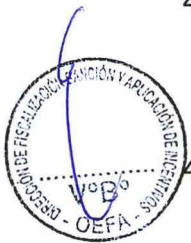
²³

Página 127 y 129 del Informe de Supervisión contenido en un disco compacto obrante a folio 8 del expediente.



Fotografía N° 50: En uno de los recipientes destinados a la disposición de residuos orgánicos, se han acumulado envases plásticos y restos de barrido de pisos (carbón, granos).

46. TISUR no ha presentado descargos para desvirtuar la presente imputación, solo ha presentado el cumplimiento de la medida correctiva propuesta por la Subdirección de Instrucción para subsanar el hecho detectado. En ese sentido, la presente imputación no ha sido desvirtuada por el titular minero.
47. Es oportuno reiterar que la ejecución de medidas para remediar el hecho de manera posterior a la realización de la Supervisión Regular 2013 no exime a TISUR de su responsabilidad por el incumplimiento detectado, ya que, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. En todo caso, las acciones ejecutadas por TISUR para remediar o revertir el presente hecho detectado serán consideradas para determinar si corresponde o no ordenar una medida correctiva.
48. Por lo tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que TISUR no cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, puesto que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente exclusivamente a residuos orgánicos.
49. Dicha conducta configura una infracción al Artículo 38° del RLGRS; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa** de TISUR en este extremo.
50. Cabe señalar que en el supuesto que corresponda imponer una sanción a TISUR, resultará aplicable el Numeral 7.2.13 del Punto 7.2 del ítem 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,

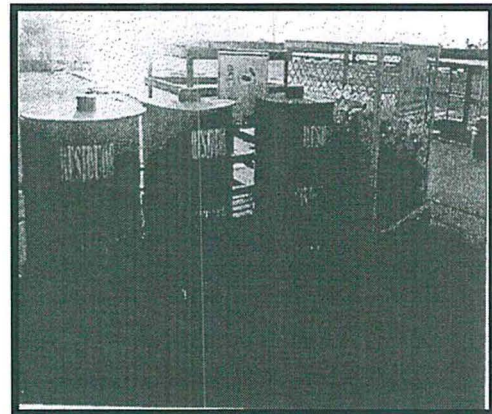
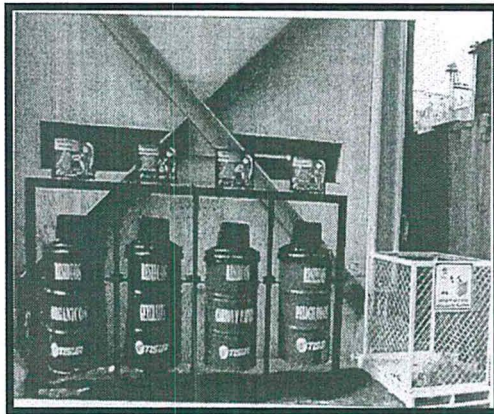




Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM²⁴.

b) Procedencia de medidas correctivas

- 51. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de TISUR, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
- 52. A través de la Carta N° 608-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de abril del 2016, se requirió a TISUR información referida al estado actual de la presente conducta infractora.
- 53. Mediante escrito del 28 de abril del 2016, TISUR manifestó que había cumplido con subsanar la presente conducta infractora y presentó un registro de capacitación a su personal sobre segregación de residuos sólidos²⁵, así como las siguientes vistas fotográficas²⁶:



"Implementación de estación de residuos sólidos con el indicativo sobre la clasificación y segregación por tipos de residuos, de acuerdo al código de colores del Decreto Supremo N° 055-2010-EM".

- 54. De las fotografías no se puede apreciar el interior de los contenedores y, de esta manera, verificar si, en efecto, Tisur ha cumplido con acondicionar adecuadamente sus residuos de acuerdo a su naturaleza.

24

Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales

INFRACCIÓN	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	SANCIÓN PECUNIARIA	SANCIÓN NO PECUNIARIA	CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN
7	OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS			
7.2	OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DESDE LA GENERACIÓN HASTA DISPOSICIÓN FINAL			
7.2.13	No cumplir con el acondicionamiento de los residuos conforme a su naturaleza, peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y reacciones con el recipiente que los contiene.	Artículo RLGRS. 38°	Hasta 10000 UIT	PARA MUY GRAVE

25

Folios 67 al 70 del expediente.

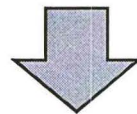
26

Folio 66 del expediente.





55. En su escrito de descargos, TISUR señaló que ha acondicionado y ha almacenado en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los contenedores para los residuos orgánicos, entre otros, ubicados en la zona de embarque del concentrado de mineral. Además, indica que ha adherido carteles que indican el tipo de residuo correspondiente a cada contenedor, a efectos de evitar inconvenientes en el acopio, lo cual acredita con las siguientes fotografías²⁷:



²⁷

Folios 87 y 88 del expediente.



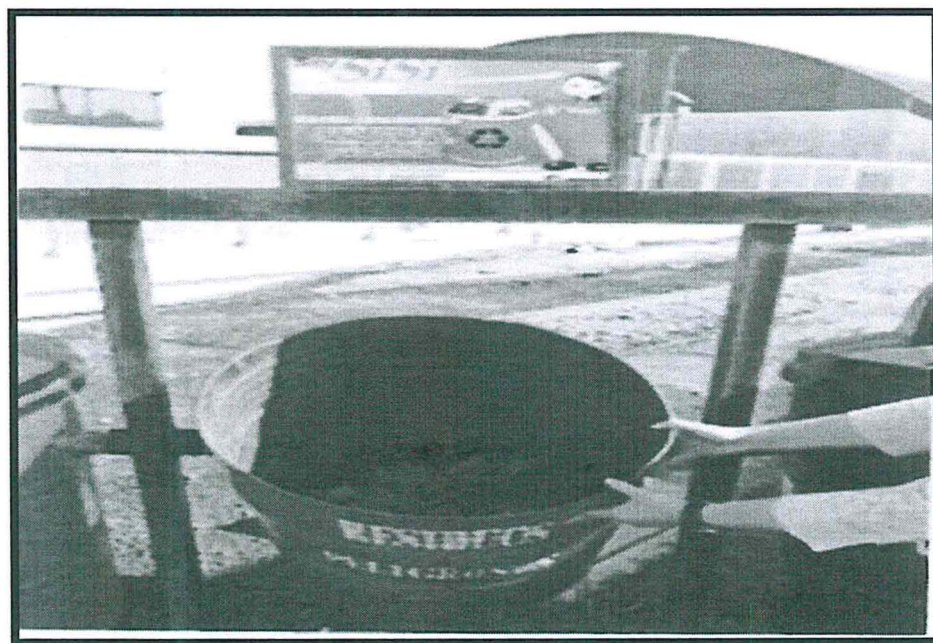
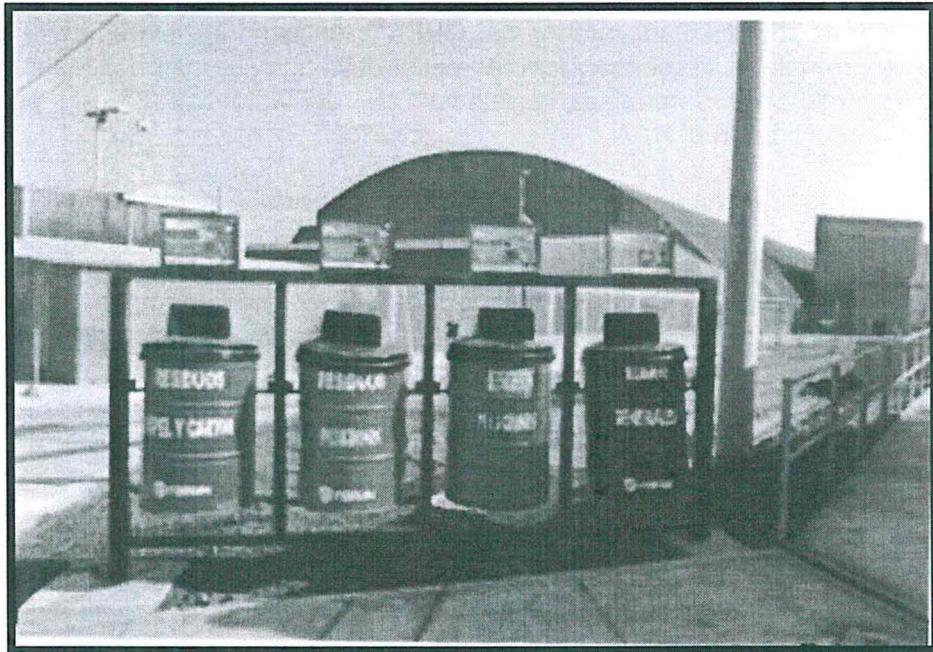
PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1300-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 009-2015-OEFA/DFSAI/PAS



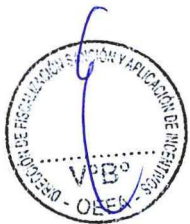


56. De acuerdo a lo antes expuesto, esta Dirección considera que los efectos de la conducta infractora cesaron ya que se tiene evidencia de que, posteriormente a la Supervisión Regular 2013, TISUR cumplió con acondicionar adecuadamente sus residuos, acopiándolos de acuerdo a su naturaleza en cada contenedor debidamente señalizado, además de haber capacitado a su personal sobre la adecuada segregación de los residuos sólidos.
57. En ese sentido, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230 y en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
58. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el RAA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminal Internacional del Sur S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

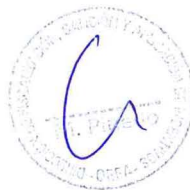
Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - “Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

(ii) *Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.*

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD o la norma que la sustituya.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente”.





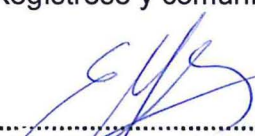
N°	Conducta infractora	Norma que contiene la obligación incumplida
1	TISUR excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos en el punto de control EF-3 respecto a los parámetros Sólidos Totales en Suspensión (STS), Cobre Total (Cu) y Zinc Total (Zn).	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas.
2	TISUR no acondicionó adecuadamente sus residuos, toda vez que acopió residuos de carbón, granos y plástico descartable en el recipiente correspondiente a residuos orgánicos.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la conductas infractoras indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Terminal Internacional del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición el recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



 Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt